El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia –19 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01300-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / REQUERIMIENTOS EN TRÁMITE / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “El juzgado accionado por auto del 13 de diciembre de 2016, no decretó la nulidad solicitada por no estar establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso; reconoció al señor ARIAS IDÁRRAGA como coadyuvante y concedió la apelación por él formulada (fl. 34). El 14 de diciembre de 2016, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló nuevas solicitudes al Despacho, entre ellas, informar por qué no aplicó el artículo 121 del Código General del Proceso; siendo esta la última actuación que obra en dicho expediente. (fl. 35). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente a las solicitudes formuladas por el actor y que pretende sean resueltas por este excepcional medio constitucional.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 019 de 19-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01300-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio REMIGIO ANTONIO CAÑARTE y la señora NOHEMY CRUZ VILLADA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2013-244.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual nunca se aplican los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 ni 121 del Código General del Proceso.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad encartada informar por qué no aplica los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 121 del Código General del Proceso.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio REMIGIO ANTONIO CAÑARTE y a la señora NOHEMY CRUZ VILLADA, parte demandante y demandada en la acción popular objeto de queja.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió que se negaran en su totalidad las pretensiones (fls. 8-9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 21).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y los demás vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2013-00244, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al supuestamente, no aplicar los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 121 del Código General del Proceso, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la supuesta falta de aplicación por parte del despacho accionado, de los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 121 del Código General del Proceso, en la acción popular radicada bajo el número 2013-00244-00.

2. De las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada al número 2013-00**244**-00, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El día 2 de diciembre de 2016, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en la referida acción popular y solicitó se decrete nulidad por no haber sido reconocido como coadyuvante. (fl. 32).

(ii) El juzgado accionado por auto del 13 de diciembre de 2016, no decretó la nulidad solicitada por no estar establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso; reconoció al señor ARIAS IDÁRRAGA como coadyuvante y concedió la apelación por él formulada (fl. 34).

(iii) El 14 de diciembre de 2016, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló nuevas solicitudes al Despacho, entre ellas, informar por qué no aplicó el artículo 121 del Código General del Proceso; siendo esta la última actuación que obra en dicho expediente. (fl. 35).

3. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente a las solicitudes formuladas por el actor y que pretende sean resueltas por este excepcional medio constitucional.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio REMIGIO ANTONIO CAÑARTE y la señora NOHEMY CRUZ VILLADA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)